

Resolución número 1837. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 16:16 horas del 23 de enero de 2024.

Visto el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el señor Otto Roberto Vargas Víquez, en escrito recibido en el servicio de correo electrónico de esta Administración Electoral a las 14:03 horas del martes 23 de enero de 2024, actuando en su condición de presidente del Comité Ejecutivo del partido Republicano Social Cristiano (en adelante PRSC), contra la resolución número 1741, dictada a las 18:03 horas del 21 de enero de 2024, con ocasión de la tramitación de la solicitud número 2302, presentada ante este Programa Electoral, se resuelve:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Sobre la admisibilidad del recurso. La gestión recursiva de la revocatoria se ajusta plenamente a lo dispuesto en el artículo 14 del *Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, decreto reglamentario número 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones. Se tiene por acreditada la presentación en tiempo, dado que la resolución impugnada se notificó al correo oficial señalado por el partido recurrente a las 11:08 horas del día lunes 22 de enero de 2024, así como que el señor Vargas Víquez, aquí firmante, está legitimado para hacerlo con fundamento en el artículo decimotercero aparte uno.a) del estatuto de la agrupación política representada, cumpliendo además con la forma que se exige para este tipo de trámites.

SEGUNDO: Objeto del recurso. El PRSC, en lo conducente, señala en su escrito y de manera textual, lo siguiente:

«El suscrito, Otto Roberto Vargas Víquez, cédula de identidad 1-0475-014, en mi calidad de Presidente del Partido Republicano Social Cristiano, por la presente solicito que se revoque la solicitud para que se nos conceda el permiso respectivo o bien en su defecto de forma subsidiaria en haras de no causarle al partido político un perjuicio en su organización y gastos económicos, se nos conceda modificar la solicitud original para que se nos otorgue la autorización para la celebración de la caravana en fecha del día sábado 27 de enero del 2024, de las 14:00 horas a las 18:00 horas en Heredia, en Barva, en el distrito administrativo y electoral Barva, con la misma ruta tomada textualmente del original según el consecutivo N° 2302 se detalla a continuación, “Salida y Llegada al frente de la Licorera Tauro en Santa Lucía, Escuela Pedro Murillo, Barva, San José de la Montaña, Buena Vista, Puente Salas, Calle Segura, Calle Sánchez, el Bosque, San Pedro, San Roque, Barva y llegada al mismo punto de salida al frente de la Licorera Tauro en Santa Lucía.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente de su colaboración para poder realizar dicha caravana. ».

TERCERO: Improcedencia del recurso. Este Programa Electoral, una vez revisado el escrito de interposición recursiva, concluye que el PRSC no formuló agravios ni

argumentó por qué considera que la decisión de este órgano electoral tiene algún vicio o yerro que provoque su nulidad. Tómese en consideración que la gestión de revocatoria sirve a un propósito de naturaleza legal cual es plantearle al propio órgano decisor la posibilidad de revisar su actuación, señalándole algún aspecto de fondo de su resolución que merezca ser modificado por haberse basado en una inadecuada interpretación o aplicación de las reglas jurídicas vigentes. Por esa razón es una carga para la parte recurrente señalar los puntos sobre los cuales se pide la revisión (y eventual revocatoria) de lo actuado.

Antes bien, se plantea una suerte de pretensión principal de revocatoria de lo resuelto, ayuna de fundamento, así como una petición subsidiaria, cual es la de “*modificar la solicitud original*” para que se le otorgue al partido recurrente la autorización para la celebración de la caravana en la fecha solicitada. En el escrito del recurso se reproduce textualmente la ruta original expresada en la solicitud 2302, aspecto que a la luz de la normativa reglamentaria vigente (decreto 7-2013 del TSE), deviene improcedente. Este Programa Electoral parte de la premisa de que las manifestaciones de los partidos políticos contenidas en los formularios de solicitud, son el resultado de un análisis correcto y por demás fundamentado de quienes suscriben esos documentos. De haberse deseado modificar la ruta de la caravana que le interesa al PRSC a efecto de que no entrara en colisión con la ruta de la caravana aprobada de previo al partido Progreso Social Democrático, ubicadas ambas en el distrito electoral de Barva de la provincia de Heredia, debió haberlo hecho antes de que la resolución que se pronunció sobre el fondo de lo solicitado se hubiera dictado. No es dable en este momento, sea cuando la solicitud ya fue debidamente resuelta y notificada, plantear la posibilidad de obtener la modificación que interesa. Ello supondría, entre otros, reabrir un plazo ya fenecido y con ello crear un trato desigual y discriminatorio en contra de las demás agrupaciones participantes en esta contienda. Cabe afirmar, en consecuencia, que los principios electorales fundamentales de conservación del acto electoral, de seguridad jurídica, de equidad, y de preclusión y calendarización, sirven a este propósito para fundamentar las razones jurídicas por las cuales lo pedido en el recurso resulta improcedente.

Al no indicarse que este órgano decisor hubiera cometido alguna incorrección, como podría serlo la inobservancia de algún precepto normativo o la inadecuada valoración de los hechos o las normas, es lo cierto, se insiste, que el recurso deviene ayuno de la necesaria fundamentación jurídica.

Por tal motivo, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de revocatoria, como en efecto se dispone.

TERCERO: Acerca de la apelación planteada subsidiariamente. Con fundamento en el numeral 14 del decreto 7-2013 de este Tribunal, y por ser ello procedente, se admite el recurso de apelación planteado contra la resolución número 1741 de este Programa Electoral. En consecuencia, se dispone elevar este asunto de inmediato para que sea conocido por el Superior, de conformidad con los numerales 220 inciso d), 240 inciso c) y concordantes del Código Electoral. Remítase el expediente de la solicitud número 2302, junto con el de la solicitud 1760, a la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones para lo procedente.

POR TANTO

Con base en lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución número 1741 del Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, a cargo del Cuerpo Nacional de Delegados. Se admite el recurso de apelación planteado en subsidio y, en consecuencia, se dispone el envío inmediato del expediente y del recurso de apelación interpuesto para que sea conocido por el Superior, de conformidad con los numerales 220 inciso d), 240 inciso c) y concordantes del Código Electoral. Remítase el expediente de la solicitud número 2302, junto con el de la solicitud 1760, a la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones para lo procedente. NOTIFÍQUESE.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional,
Cuerpo Nacional de Delegados
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

